

Modifica la Carta Fundamental para perfeccionar la regulación contenida en los Capítulos I a VIII en las materias que indica

Boletín N°11342-07

Antecedentes Generales

Quienes suscribimos la presente moción tenemos diversas visiones sobre el origen de la Carta Fundamental, sobre su contenido actual e incluso sobre eventuales mecanismos de reforma o sustitución de aquélla. Sin embargo, hemos intentado concordar una serie de modificaciones en las que tenemos coincidencias, esperando continuar explorando en el futuro la posibilidad de llegar a nuevos acuerdos en materia constitucional.

Hoy muchos chilenos se sienten plenamente identificados con el contenido actual de la Constitución, así como hay otros que mantienen importantes discrepancias. A quienes suscribimos la presente moción nos asiste la convicción que existe una posibilidad real de concordar un texto constitucional con el cual todos nos veamos efectivamente interpretados.

En el prólogo del Libro “Reforma constitucional 2005” el ex Presidente Ricardo Lagos sostuvo que *“Chile cuenta desde ahora con una Constitución que ya no nos divide, sino que es un piso institucional compartido, desde el cual podemos continuar avanzando por el camino del perfeccionamiento de nuestra democracia. Nuestra Constitución no es más un dique para la vida nacional, la vida nacional puede fluir como un río por este cauce institucional.”*

Si bien a juicio de muchos las palabras del ex Presidente analizadas el año 2017 pueden parecer un tanto optimistas o exageradas, lo cierto es que esta moción pretende precisamente avanzar en el perfeccionamiento de nuestra institucionalidad, a partir de lo ya concordado el año 2005.

En ese mismo libro el profesor Francisco Zuñiga citando a Manuel García Pelayo nos recordó que una Constitución *“no es nunca una obra acabada, sino una apertura de posibilidades para que los hombres realicen su convivencia”*.

En el año 1985 fuerzas políticas que representaban buena parte del espectro político nacional suscribieron el llamado “Acuerdo Nacional”, documento que aludía a las bases para transitar hacia una democracia plena y representativa.

El año 2005 la totalidad de los partidos políticos con representación parlamentaria lograron consensuar un texto constitucional que, entre otras materias, puso término a los senadores designados y vitalicios.

Los objetivos de esta moción son considerablemente menos ambiciosos que los citados recientemente. Solo procuramos constatar aquellas materias en las que existe acuerdo, esperando en el futuro explorar la posibilidad de extenderlo a otras materias.

Además, con esta iniciativa deseamos destacar el rol de este Congreso Nacional como instancia plenamente legítima para debatir y construir acuerdos.

A continuación se detallan las principales modificaciones propuestas.

1.- Reconocimiento expreso del principio de transparencia.

Esta propuesta recoge una moción (boletín 8805-07) de la ex senadora Alvear y de los senadores señora Allende y señores Larraín, Tuma y García, que se encuentra en

segundo trámite constitucional, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara.

Con ocasión de varias sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en los casos Servicio Civil-Fosis, Ubilla y Larroulet, sobre acceso a correos electrónicos (STC 1990-2011, 2153-2011, 2246-2012), se ha generado la necesidad de establecer en la Constitución Política de la República que la transparencia es un principio que forma parte de las bases de la institucionalidad y que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, incorporándolo como tal en el N°12 del artículo 19 de la Constitución Política.

Esta necesidad surge de lo señalado en los considerandos 18 y 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional (1990-2011) en los que se señala que la Constitución “...*no habla ni de acceso, ni de entrega, ni de transparencia. No los descarta; pero tampoco cierra posibilidad al legislador.*” Por su parte, en el considerando 15 (STC 2153-2011) y 22 (STC 2246-2012), se sostiene que “... *En tercer lugar, el acceso a la información no recae sobre todo lo que hacen o tienen los órganos del Estado, sino sólo sobre sus actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. La Constitución no habla de información.*”.¹

El Tribunal Constitucional ha razonado sobre la base de que “La Constitución no habla de información”. Las sentencias antes mencionadas limitan el derecho de acceso a la información pública, a que tal información exista en un procedimiento administrativo o bien forme parte de los fundamentos de actos administrativos.

El Estado debe operar inspirado en el principio de la máxima divulgación. Este principio consiste en que el Estado debe otorgar acceso a toda la información de que dispone, con las excepciones contempladas en la Constitución, esto es, el funcionamiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad nacional y el interés nacional.

¹ Páginas 6 y 7 del informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de reforma constitucional que otorga reconocimiento constitucional al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública.

Hoy el artículo 8° consagra el principio de publicidad de la información. A nuestro entender, el principio de la transparencia es más amplio que éste e, incluso, lo contiene. El principio de transparencia, exige no sólo que la información del Estado esté disponible para la ciudadanía a su solicitud –principio de publicidad-, sino un rol proactivo en ponerla a disposición de las personas.

2.- Reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información

Vinculado con lo anterior se propone reconocer expresamente el derecho de acceso a la información, en el artículo 19 N°12 de la Constitución.

Además en el texto propuesto nos hacemos cargo de las observaciones formuladas por el Consejo para la Transparencia durante la discusión del proyecto mencionado en el punto anterior.

3.- Pérdida de nacionalidad concedida por gracia a quienes hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

Con esta modificación se recoge una propuesta que se efectúa en la reforma constitucional en materia de nacionalización por ley en relación con la condena por delito que merezca pena aflictiva, boletín N°9847-07, de los diputados señora Molina y señores Bellolio, José Antonio Kast y Barros. Además de la pérdida de la nacionalidad concedida por gracia a quienes hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva se propone como requisito para concederla el no haber sido condenado por ese tipo de delitos.

Con la propuesta ya no se requerirá de una ley que revoque la nacionalidad cuando el favorecido haya cometido un delito como el señalado.

4.- Eliminación de referencia a la pena de muerte en la Constitución Política de la República

Para ello se propone suprimir el párrafo tercero del número 1 del artículo 19.

5.- Reconocimiento expreso del debido proceso en el ámbito jurisdiccional y administrativo.

El debido proceso presenta una característica particular en nuestro ordenamiento constitucional: no está reconocido expresamente en la Constitución Política de la República de Chile. Se trata de un derecho implícito, cuyos contornos los ha ido fijando la jurisprudencia de los tribunales y del Tribunal Constitucional en particular.

Como recuerda el profesor Gonzalo García en "El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno", *"La Comisión de Estudios de la Nueva Constitución enfrentó la posibilidad de identificar contenidos específicos de la garantía del debido proceso y de la tutela judicial y existió un debate acerca de la importancia de especificar en la propia Constitución algunos elementos de estas garantías. Es así como "el señor Evans planteó su preferencia por los conceptos genéricos de 'racional y justo' encargándole y obligándole al legislador a establecer siempre procedimientos que den garantía de racionalidad y justicia, que el de establecer normas demasiado precisas". En ese debate se precisaron algunos elementos que debe contener todo procedimiento como manifestación general de racionalidad y justicia. El propio Tribunal ha reconocido en fallos posteriores que "se estimó conveniente otorgar un mandato amplio al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y*

debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador".

Con la modificación que se propone deseamos explicitar ciertos derechos que emanan del debido proceso, sin que ello pretenda constituir una enumeración taxativa de ellos. Asimismo, se explicita que tal principio también se extiende al derecho administrativo sancionador.

Para la enumeración que se efectúa se utilizó como insumo el artículo citado del profesor García, donde se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de debido proceso.

6.- Regulación del ejercicio del derecho de reunión por ley

Nuestra Constitución hoy dispone que las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía. A nuestro entender, el ejercicio de esta garantía constitucional corresponde sea regulada por ley.

7.- Se otorga al Tribunal Constitucional el conocimiento de la indemnización por error judicial

Esta propuesta recoge una moción (boletín 9513-07) de los diputados señora Pascal y señores Arriagada, Rivas, Castro, Poblete, Letelier, Espinosa, Jiménez, Meza y Saldívar.

El artículo 14 N°6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que” *Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una*

pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”

El propio artículo 9 N°5 del mismo instrumento internacional dispone que *“5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*

Por su parte, el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que *“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”*

La propuesta que se efectúa responde a que en nuestro país la acción de indemnización por error judicial ha tenido una aplicación casi nula, debido a la restrictiva interpretación que nuestros jueces han realizado del precepto constitucional que la regula.

Al respecto cabe hacer presente que la norma actual dispone que *“Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”,* que como ya señalamos, ha tenido una escasa aplicación práctica.

8.- Se suprime la referencia a “procesado”.

Se propone eliminar del texto constitucional la referencia al término “procesado”, por cuanto éste es propio del sistema procesal penal vigente en el país en el siglo pasado, del cual restan cada vez menos causas en trámite.

9.- Se modifica el mecanismo de reemplazo de diputados y senadores en cupos parlamentarios.

En este ámbito se recoge una fórmula propuesta por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara el año 2011. Básicamente se distingue entre vacantes producidas por causas naturales como la muerte o renuncia por enfermedad grave debidamente calificada y vacante producidas por causales diversas de las señaladas. En los primeros casos procede que el cupo sea provisto por la Cámara que corresponda, a propuesta en terna del partido político al que pertenecía el causante al momento de ser electo. Respecto de las vacantes producidas por causas distintas a las naturales, ya sea por motivos políticos como asumir como ministro de Estado o agente diplomático, o causas penales o ilícitos constitucionales como sufrir una condena inhabilitante o incurrir en alguna incompatibilidad, se procede la realización de una elección complementaria, salvo que reste menos de un año para el próximo acto eleccionario. Por último, tratándose de vacantes de independientes elegidos en lista con uno o más partidos políticos se aplican para su provisión las mismas reglas anteriores.

10.- Facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados

- a) Se permite interpelación a Gobernadores Regionales.²**
- b) Se extiende obligación de comparecer a Comisiones Especiales Investigadoras hasta el año siguiente a la expiración en el cargo respecto de los ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria.**

² Se recoge propuesta formulada en moción 9544-07.

11.- Se pone término a sanción aplicable a autoridades destituidas por la aprobación de una acusación constitucional.

Hoy la Constitución contempla que las autoridades que han sido destituidas del cargo por la aprobación de una acusación constitucional no podrán desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

La pena de inhabilitación absoluta temporal para desempeñar cargos y oficios públicos y profesiones titulares está consagrada en el artículo 21 del Código Penal. Una pena de esa naturaleza, a nuestro entender, debe ser aplicada por un tribunal de justicia y no por un ente de carácter político, como lo es el Senado de la República.

La destitución del cargo de la autoridad respectiva como sanción constitucional por sí sola resulta una sanción suficientemente grave.

La sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos como pena accesoria a la destitución la consideramos exagerada, dado que siempre se podrá iniciar la persecución penal por los eventuales ilícitos cometidos. Más aún, si la conducta de la autoridad así lo amerita, siempre se condenará a la pena de inhabilitación para el desempeño de funciones públicas, sean éstas de elección popular o no.

A nuestro entender, no existe correspondencia entre las causales de pérdida de la ciudadanía establecidas en los números 2 y 3 del artículo 17 de la Constitución y la duración de la inhabilitación para desempeñar funciones públicas, sean o no de elección popular que trae aparejada la destitución por acusación constitucional. De esta forma, se da la paradoja que un traficante de drogas puede ser restituido de sus derechos ciudadanos por el Senado al cumplir una condena de tres años y un día, y un Ministro de Estado que no ha cometido ilícitos penales comunes que merezcan pena aflictiva, deberá esperar cinco años para recuperar sus derechos políticos.³

³ Este mismo argumento fue invocado en la moción boletín 5850-07 (archivada) del senador Pizarro y del ex senador Nuñez.

12.- Se incorpora una nueva inhabilidad para postular al cargo de diputado o senador.

Entre las diversas inhabilidades contempladas en la Constitución para postular al cargo de diputado o senador, no existe causal alguna que impida a un funcionario público condenado a pena aflictiva el postular al Congreso Nacional una vez extinguida la responsabilidad penal.

Estimamos que respecto de aquel funcionario público condenado por un delito cometido en el ejercicio de su cargo debiera contemplarse un tiempo más prolongado de inhabilidad que el mero cumplimiento de la pena.

En el pasado la Cámara fue duramente cuestionada por elegir entre sus autoridades a un ex alcalde destituido de su cargo por haber sido condenado por el delito de fraude al fisco. Una norma como la propuesta evitaría se repitan hechos como los descritos.

13.- Término del fuero parlamentario para delitos de opinión

Se propone terminar con la exigencia del desafuero, tratándose de los delitos de injuria y calumnia.

14.- Supresión de exigencia que determinadas iniciativas ingresen por una u otra Cámara.

El artículo 65 inciso segundo de la Constitución Política de la República dispone que *“Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de*

Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.” Se propone eliminar este inciso, por cuanto entendemos que tal requisito carece hoy de sentido.

15.- Se faculta a cada Cámara para calificar las “urgencias” presentadas por el Ejecutivo.

Se propone mantener la facultad que cuenta el Presidente de la República para hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno, o en todos sus trámites.

Asimismo, se propone que la Cámara que haya recibido la manifestación de urgencia deba pronunciarse dentro de treinta días si se trata del primero o segundo trámite, o dentro de quince, si de uno posterior.

La principal novedad radica en que cada Cámara calificará la urgencia, de conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, la que deberá ser modificada a este efecto. Vale decir, el Presidente de la República hará presente la urgencia y la Cámara respectiva determinará si ella será discusión inmediata, suma o simple urgencia.

Además se propone que cualquiera de las Cámaras pueda acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la Comisión que deba informarlos, dos o más proyectos con urgencia.

16.- Plazo para formular observaciones a proyectos de ley despachados por el Congreso Nacional, cuando han sido objeto de requerimiento ante el Tribunal Constitucional.

El artículo 72 de la Constitución Política de la República dispone que aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley. Por su parte, el artículo 73 establece en su inciso primero que si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días. El artículo 75 señala que dicho término se cuenta desde la fecha de remisión del proyecto.

Tales disposiciones no admiten excepción. El plazo de treinta días comienza a correr, indefectiblemente, una vez que la Cámara de origen le remite al Presidente de la República el proyecto aprobado por las Cámaras.

Es de común ocurrencia que durante la tramitación de un proyecto surjan cuestiones referidas a la constitucionalidad de un proyecto.

Es así como el artículo 93 de la Carta Fundamental, en sus incisos cuarto, quinto y sexto, disponen que el Tribunal Constitucional *“... sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.*

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.”

Cabe hacer presente que el artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional dispone que *“Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.”*

Por su parte, el artículo 67 de la citada ley establece que *“El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.”*

Declarado admisible, deberá ponerse en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, enviándoles copia de él, quienes dispondrán de cinco días, contados desde la fecha de la comunicación, para hacer llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal procederá con la respuesta o sin ella. Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”

Por tanto, el plazo máximo de veinte días que tiene el Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre el requerimiento (diez días, que pueden prorrogarse en diez días más por motivos graves y calificados) solo comienza a correr una vez que el requerimiento ha sido declarado admisible.

Del examen de las normas constitucionales y legales citadas puede colegirse que, cuando la iniciativa ha sido objeto de un requerimiento por parte de alguno de los órganos legitimados para ello, perfectamente puede ocurrir que transcurra íntegramente el plazo que tiene el Presidente de la República para vetar mientras el proyecto de ley aún se encuentre en el Tribunal Constitucional..

La experiencia así lo demuestra. Así ocurrió con el proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre (Boletín N° 6190-19). El 17 de octubre de 2013 la Cámara de Diputados comunica al Presidente de la República la aprobación del proyecto de ley por parte del Congreso Nacional. Con fecha 19 de octubre de 2013, 36 diputados, dedujeron un requerimiento ante el Tribunal Constitucional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de cuatro normas del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre. El 15 de noviembre de ese mismo año el Presidente de la República formula observaciones al proyecto aprobado por ambas Cámaras. El 18 de noviembre el Tribunal Constitucional emite su sentencia, un día después de vencido el plazo para vetar. Vale decir, el Presidente de la República debió formular sus observaciones ignorando el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional.

Lo mismo ocurrió con motivo del proyecto de ley, iniciado en mensaje, que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo, boletín 9835-13.

Lo expuesto constituye una anomalía que necesariamente debe superarse.

Resulta incomprensible que se obligue al Ejecutivo a hacer uso de sus prerrogativas constitucionales, ignorando el exacto sentido y alcance de lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Ello obliga al principal órgano colegislador a proceder a ciegas, a formular observaciones a un proyecto de ley cuya constitucionalidad ha sido impugnada desconociendo el documento en el que el Tribunal Constitucional vierte los fundamentos que tuvo a la vista para acoger el requerimiento, y lo que es más grave aún, desconociendo las normas precisas que han sido impugnadas y que, por tanto, deben ser eliminadas del texto de la ley.

Por esta vía, tácitamente se está restringiendo una potestad del Presidente de la República. Lo resuelto por un órgano constitucional que no es representativo de la

voluntad popular, afecta y limita una facultad de la primera autoridad del país, que si ha sido elegido por la ciudadanía.

Esta iniciativa no pretende en caso alguno menoscabar la competencia del Tribunal Constitucional. Por el contrario, solo se trata que las facultades de dicha magistratura no incidan negativamente en las potestades del Presidente de la República.

17.- Se prohíbe a los fiscales regionales del Ministerio Público repostular a dicho cargo, cualquiera sea la Fiscalía Regional de que se trate.

Hoy la norma constitucional dispone que *“Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.”*

Vale decir, se prohíbe que los fiscales regionales sean designados por más de un período en la misma Fiscalía. Sin embargo, nada obsta a que ellos postulen al mismo cargo, pero en otra fiscalía regional. Sin ir más lejos, así ha ocurrido en repetidas oportunidades.

Quienes suscribimos la presente moción creemos que esa práctica ha desnaturalizado la intención original del constituyente. Al prohibir la repostulación al mismo cargo se pretendía promover la carrera funcionaria y permitir que exista cierta movilidad en ella. Al facultar a un fiscal regional que postule al mismo cargo en otra región se está procediendo en sentido contrario. Con ello se está obrando en desmedro de aquel fiscal jefe de una fiscalía local, quien tiene la legítima aspiración de aspirar al máximo cargo en la región, y que por cierto, conoce mejor la zona que aquel fiscal regional que proviene de una región diversa.

18.- Se suprime los cargos de Fiscal Judicial de la Corte Suprema y de Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones

Tal como se señala en el mensaje presentado por el ex Presidente Piñera en marzo del año 2011, la reducida carga de trabajo de estos funcionarios judiciales y el carácter prescindible de un amplio número de gestiones y trámites que formalmente la ley ordena practicar a estos auxiliares de la administración de justicia, hace aconsejable la eliminación de estos cargos.

“La ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, suprimió toda participación del Ministerio Público Judicial en el nuevo proceso penal, lo que vino a ser confirmado en forma categórica con la aprobación del Código Procesal Penal, a través de la ley N° 19.696, que consagra el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, en el que esta antigua institución no cumple rol ni función alguna.

Lo anterior se explica por el diseño de la Reforma Procesal Penal que entre sus lineamientos basales consagró un nuevo órgano del Estado, el Ministerio Público, que se hace cargo de la tarea de la persecución penal en representación de los intereses de la sociedad.

De esta forma, la intervención del Ministerio Público Judicial en la materia se ha visto reducida únicamente a las causas penales del sistema antiguo. Claramente, se trata de una competencia en extinción, que vaciará casi de contenido al conjunto de atribuciones residuales que siguen subsistiendo respecto del Ministerio Público Judicial.

Por otra parte, su participación en defensa del interés social en actuaciones de naturaleza civil, la intervención en casos en que el interés del Estado esté comprometido, la labor de supervisores de la conducta disciplinaria de los jueces, son todas funciones que no justifican mantener la estructura y organización que posee el Ministerio Público Judicial,

tareas que pueden ser eliminadas o en-cargadas a otra institución, sin merma para el servicio de la administración de justicia a los ciudadanos.”⁴

Se propone que quienes se desempeñen como fiscales judiciales de Cortes de Apelaciones pasen a ocupar, por el sólo ministerio de la ley, el cargo de ministros de las respectivas Cortes en que ejerzan sus funciones, siempre que cumplan con los requisitos para ser nombrados en tal calidad y no tengan la limitación de edad contemplada en el inciso segundo del artículo 80.

19.- Acusación constitucional en contra de gobernadores regionales.

La ley N°20.990, que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional, publicada el 5 de enero del año 2017, modificó el penúltimo inciso del artículo 52 de la Constitución Política de la República, estableciendo que *“Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio”*.

También modificó el artículo 53 de la Carta Fundamental, que dispone que *“La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.”*

Sin embargo, dicha modificación olvidó incorporar al gobernador regional en la letra e) del N°2 del mismo artículo, que identifica cuáles son las autoridades respecto de las cuales se puede presentar una acusación constitucional.

⁴ Boletín 7514-07.

Es así como dicho literal dispone que corresponde a la Cámara de Diputados “2) *Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:*

e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.”

En virtud de lo expuesto, los diputados abajo firmantes vienen en presentar el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Introdúcense en la Constitución Política de la República, las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8°:

“Artículo 8°.- En el desempeño de sus funciones, los titulares de los órganos del Estado deben observar los principios de probidad y transparencia.”

2.- Sustitúyese el numeral 4° del artículo 10, por el siguiente:

“4°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley, siempre que no hayan sido previamente condenados por sentencia ejecutoriada por un delito que merezca pena aflictiva.”

3.- Modifícase el artículo 11°, de la manera que sigue:

a) Agrégase el siguiente numeral cinco, nuevo:

“5°.- Por sentencia ejecutoriada que condene a quien haya recibido la nacionalización por gracia por un delito que merezca pena aflictiva.”

b) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por las causales 1°, 2°, 3° y 4°, sólo podrán ser rehabilitados por ley.”

4.- Suprímese el párrafo tercero del número 1 del artículo 19.

5.- Sustitúyese el numeral 3) del artículo 19 por el siguiente:

“3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a un debido proceso, sea que se trate de un acto jurisdiccional o administrativo. En consecuencia, tendrá entre otros, los siguientes derechos:

a) Toda persona tiene derecho al juez predeterminado por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Solo mediante una ley se puede otorgar la potestad jurisdiccional.

b) Toda persona tiene derecho a un juez o tribunal independiente e imparcial.

c) Toda persona tiene derecho a la defensa jurídica y a la asistencia letrada, en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

d) La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

f) Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

g) Todo imputado tiene derecho de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del tribunal.

h) Toda persona tiene derecho a la bilateralidad de la audiencia.

i) Toda persona tiene derecho a igual trato dentro del proceso para la debida protección del ejercicio de sus derechos, considerando la posición que cada parte ocupe en él.

j) Toda persona tiene derecho a presentar e impugnar pruebas. La ley debe permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda.

k) Toda persona tiene derecho a obtener una resolución motivada sobre el fondo del asunto, esto es, derecho a acceder, tramitar y obtener del tribunal una sentencia fundada sobre el objeto de fondo sometido a su conocimiento, previo respeto de un proceso legalmente tramitado.

l) Toda persona tiene derecho a un procedimiento y a una investigación racional y justa, en la forma que determine la ley.

m) Toda persona tiene derecho al recurso, esto es, derecho que tiene todo parte o interviniente en un proceso a que la sentencia de un tribunal inferior sea

susceptible de revisión por un tribunal superior, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios dentro del plazo legal. La ley determinará las actuaciones jurisdiccionales que sean susceptibles de ser revisadas. El ejercicio de este derecho no supone necesariamente el derecho a la doble instancia.

n) La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

ñ) Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

o) Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”

6.- Modifícase el numeral 7 del artículo 19 de la siguiente forma:

a) Suprímese la expresión “, procesado” en los párrafos segundo y tercero del literal d).

b) Sustitúyase el literal i) por el siguiente:

“i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido acusado, sometido a prisión preventiva o condenado por resolución que el Tribunal Constitucional declare constitutivo de error judicial, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”.

7.- Incorpórase, en el numeral 12° del artículo 19 el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Toda persona tiene derecho a buscar, requerir y recibir información pública, sin perjuicio de las excepciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 8°.”

8.- Sustitúyese el párrafo segundo del numeral 13 del artículo 19 la oración “se regirán por las disposiciones generales de policía” por la siguiente: **“se regirán por la ley respectiva.”**

9.- Suprímese, en el N° 12 del artículo 32, la expresión **“y fiscales judiciales”** las dos ocasiones en que aparece mencionada.

10.- Modifícase el artículo 51 de la Constitución Política en los siguientes términos:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las vacantes de diputados y senadores se proveerán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si la vacante se ha producido por pérdida de algún requisito de elegibilidad; por haberse configurado una incompatibilidad de las establecidas en el artículo 58; una inhabilidad de las señaladas en el artículo 60; por haber incurrido en cualquier otro ilícito establecido en esta Constitución; o por haber asumido el diputado o senador un cargo de aquéllos a los que hace referencia la norma contenida en el inciso segundo del artículo 59, se procederá a realizar elecciones complementarias. No obstante, si restare menos de dos años para la siguiente elección parlamentaria en el distrito o circunscripción en donde se ha producido la vacante, el parlamentario no será reemplazado.

b) Si la vacante se ha debido a la muerte del parlamentario o a su renuncia por enfermedad grave debidamente calificada, el partido político al que pertenecía el diputado o senador al momento de ser electo, deberá presentar una terna ante la cámara del Congreso que corresponda, para que ésta se pronuncie dentro de treinta días, eligiendo al reemplazante en votación secreta y por mayoría simple.”

b) Derógase el inciso cuarto.

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Los parlamentarios elegidos como independientes fuera de pacto serán siempre reemplazados conforme a las reglas del inciso tercero letra a) de este artículo, cualquiera sea la causal que haya dado origen a la vacancia. A su vez, aquéllos elegidos como independientes pero integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados conforme a ambas reglas del inciso tercero de este artículo. Para estos efectos, se tendrá por partido político al indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.”.

d) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Ningún diputado o senador podrá participar como candidato en una elección complementaria.”.

11.- Modifícase el artículo 52 en el siguiente sentido:

a) Para agregar en el literal b) del número 1, a continuación de la expresión “Ministro de Estado” lo siguiente: **“o a un gobernador regional”.**

b) Para agregar en el literal b) del número 1), a continuación de la expresión “Ministro”, la primera vez que aparece, lo siguiente: **“o gobernador regional”.**

c) Para agregar a continuación de la expresión “Ministro” la segunda vez que aparece en el literal b) del número 1), lo siguiente: **“o del gobernador regional”.**

d) Para agregar en el párrafo segundo de la letra c) del número 1), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: **“Dicha obligación subsistirá durante el año siguiente a la expiración en su cargo de la respectiva autoridad o**

funcionario. Quien no comparezca será sancionado de conformidad a lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.”

e) Para agregar en el literal e) del número 2), antes de la expresión “delegados presidenciales regionales” lo siguiente: **“gobernadores regionales,”**.

12.- Modifícase el artículo 53 de la siguiente forma:

a) Para sustituir el párrafo cuarto del número 1 del artículo 53 por el siguiente:

“Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá ser designado por el Presidente de la República en un cargo de su exclusiva confianza por el término de tres años, si así se solicita en el libelo acusatorio. En caso contrario, la sanción se limita a la destitución del cargo.”

b) Elimínase, en el número 9 la frase **“y fiscales judiciales de la Corte Suprema”**.

13.- Para modificar el artículo 57 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente numeral 11):

“11) El empleado público condenado por crimen o simple delito contemplado en el Título V del Libro Segundo del Código Penal.”

b) Para añadir en el inciso segundo, a continuación del punto seguido (.) la siguiente oración: **“La inhabilidad establecida en el número 11) será aplicable a quienes hubieren sido condenados dentro de los 8 años anteriores a la elección.”**

14.- Para incorporar en el artículo 61 el siguiente inciso quinto:

“Lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes no será aplicable tratándose de los delitos de injuria y calumnia.”

15.- Para suprimir el inciso segundo del artículo 65

16.- Para reemplazar el artículo 74 por el siguiente:

“Artículo 74: El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno, o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara que haya recibido la manifestación de urgencia deberá pronunciarse dentro de treinta días si se trata del primero o segundo trámite, o dentro de quince, si de uno posterior. Cada Cámara calificará la urgencia, de conformidad a lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la Comisión que deba informarlos, dos o más proyectos con urgencia.”

17.- Introdúcese en el artículo 75 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si se hubiere suscitado cuestión de constitucionalidad sobre el proyecto y ésta no se hubiere resuelto diez días antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, el Presidente de la República dispondrá de un término de diez días para formular observaciones, contados desde la notificación de la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional.”

18.- Modifícase el artículo 86 inciso tercero, para agregar a continuación de la frase “período siguiente” lo siguiente: **“en fiscalía alguna”**.

19.- Modifícase el artículo 78 de la siguiente forma:

a) En su inciso tercero, suprímese la frase **“y los fiscales judiciales”**.

b) En su inciso sexto, elimínase la expresión **“y fiscales judiciales”**.

20.- Agregase el siguiente numeral 17 en el artículo 93:

“17° Declarar el error judicial de conformidad a lo dispuesto en el literal i) del numeral 7° del artículo 19.”

21.- Agrégase la siguiente disposición transitoria Vigésimo novena, nueva:

“VIGESIMONOVENA: La modificaciones introducidas al N° 12 del artículo 32, al N° 9 del artículo 53, a los incisos tercero y sexto del artículo 78 y al artículo 81, que eliminan las referencias a los fiscales judiciales, entrarán en vigencia transcurridos noventa días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Desde ese momento, quienes se desempeñen como fiscales judiciales de Cortes de Apelaciones pasarán a ocupar, por el sólo ministerio de la ley, el cargo de ministros de las respectivas Cortes en que ejerzan sus funciones, siempre que cumplan con los requisitos para ser nombrados en tal calidad y no tengan la limitación de edad contemplada en el inciso segundo del artículo 80.”

OSVALDO ANDRADE LARA

Diputado

CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER

Diputado

ARTURO SQUELLA OVALLE

Diputado

ALDO CORNEJO GONZÁLEZ

Diputado

FIDEL ESPINOZA SANDOVAL

Diputado